Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6664/2023**

SUJETO OBLIGADO: **Alcaldía Álvaro Obregón**

COMISIONADO PONENTE: **Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6664/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Dos requerimientos relacionados con un predio de su interés.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció únicamente respecto de un punto de la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información, formato incomprensible y la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública de lo solicitado, junto con el acta de su Comité de Transparencia, asimismo, deberá pronunciarse respecto del requerimiento identificado con el inciso b.

PALABRAS CLAVE

Manifestación, obra, versión pública, procedimiento.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6664/2023

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6664/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823002515**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

> "Respecto del predio ubicado en la Av. Toluca No. 1136, colonia Olivar de los Padres, en esa demarcación, tengan a bien en informarme lo siguiente:
> a) Si cuenta con un registro de manifestación de construcción de obra vigente, en caso afirmativo, proporcionar su versión pública.
> b) Si cuenta o conto con algún procedimiento administrativo de verificación que haya tenido como resultado la imposición del estado de clausura, en caso afirmativo, proporcionar la versión pública de la resolución administrativa.
> Gracias…" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número CDMX/AÃO/DGODU/DO/CAOT/JUDEP/ET/2023.OCT.629, de fecha veinte de octubre del año en curso, suscrito por el Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"…
Por este medio y en atención al oficio No AÃ0/CUTyPD/2453/2023, me permito informarle la respuesta con relación a la solicitud de información pública con folio: 092073R23002515
"Respecto del predio ubicado en la Av. Toluca No. 1136, colonia Olivar de los Padres, en esa demacración, tengan a bien en informarme lo siguiente: a) Si cuenta con un registro de manifestación de construcción de obra vigente, en caso informativo, proporcionar su versión pública. b) Si cuenta o conto con algún procedimiento administrativo de verificación que haya tenido como resultado la imposición del estado de clausura, en caso informativo, proporcionar la versión pública de la resolución administrativa. Gracias. *(Sic)

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/DDU/0834/2023, firmado por la Angelica Teresa Figueroa Estrada,
Directora de Desarrollo Urbano.
…" (sic).

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número CDMX/AA0/DG0DU/DDU/0834/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

" …
Al respecto y por lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano se realizó una búsqueda en controles y archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios encontrando para el predio en cuestión el Registro de Manifestación de Construcción tipo B número de folio BAOB-999-2021 documento que se remite copia versión pública referente al inciso b) corresponde a la Dirección General de Gobierno dar respuesta.

Al respecto y por lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano se realizó una búsqueda en controles y archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, encontrando para el predio en cuestión el Registro de Manifestación de Construcción tipo B número de folio

RAOB-999-2021, documento que se remite copia versión pública; referente al inciso b) corresponde a la Dirección General de Gobierno dar respuesta.

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra, nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento). información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, que a la letra dice.

"ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que

se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal. II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o limites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de las inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote II COLONIA CATASTRAL Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial Existen tres tipos de colonia catastral. Área de valor Enclave de valor y Corredor de valor.

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).
En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.
En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información

confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.
Cabe destacar que conforme al articulo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.
Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el articulo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AA0/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.
Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones 11, I, V. VI. X. XII. XV y XVI. 30, 32 fracciones 1,11, II, VIl y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldias de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones 1, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía
…” sic.

b) Oficio número ACUERDO 5.11-10-CT/AÃO/2021, suscrito por la Presidenta del Comité, Secretaria Técnica del Comité, Director General de Administración, Jefe de Unidad Departamental de Subsanación, Directora General de Gobierno, Jefe de Unidad Departamental de Análisis de Costos y Precios Unitarios de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; y el Director General de Cultura, Educación y Deporte, el cual señala lo siguiente:}

“ …
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CON BASE EN EL "CATALOGO DE DOCUMENTOS Y DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES

APLICABLES PARA H. ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN." CONSIDERANDOS

Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad cn lo establecido en los artículos 90 fracción XII, 93 fracciones X y XI, 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que el "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 establece la obligación por parte de los Sujetos Obligados de incorporar el siguiente criterio en sus acuerdos de clasificación de información, en sus modalidades de confidencial y reservada:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a las que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité, *

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en aras de garantizar la proporcionalidad entre los principios de máxima publicidad y la reserva de información, se favorece el principio de máxima publicidad, reconociendo el derecho de acceso a la información de las personas ciudadanas y salvaguardando, a su vez, los datos personales mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.
ACUERDO
PRIMERO. - El Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control, el *Catálogo de documentos y Datos Personales confidenciales aplicables para H. alcaldía de Álvaro Obregón*.
SEGUNDO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial los datos personales contemplados en el "Catálogo de documentos y Datos Personales confidenciales aplicables para H. alcaldía de Álvaro Obregón*, de conformidad con los artículos 27 y 180 de la Ley en la materia, garantizando, la proporcionalidad entre el principio de máxima publicidad y la reserva de información, reconociendo el derecho de acceso a la información del solicitante y salvaguardando, a su vez, los datos personales mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.
TERCERO. - Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique a las personas servidoras públicas, como a la ciudadanía el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…” sic.

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
No se dio respuesta a lo siguiente: b) Si cuenta o conto con algún procedimiento administrativo de verificación que haya tenido como resultado la imposición del estado de clausura, en caso afirmativo, proporcionar la versión pública de la resolución administrativa. Se proporciona información en su versión pública muy

ilegible. Se envía un acta de clasificación, la cual, no viene suscrita por el Órgano Interno de Control por lo que tal acta no colma lo dispuesto por el artículo Séptimo, primer párrafo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funciones de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en la parte que interesa, dispone: Séptimo. De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia, 88 de la Ley de Transparencia local y el apartado Noveno de los Lineamientos de archivos, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado será un órgano colegiado de número impar, integrado por las personas servidoras públicas, titulares de la unidades administrativas o equivalentes, que determine el titular u órgano de decisión del sujeto obligado que corresponda, en donde no podrá faltar el órgano interno de control.

IV. Turno. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6664/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6664/2023.**

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requiriól sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara lo siguiente:

- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073823002515.

VI. Alegatos. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos

del sujeto obligado a través del oficio número AÁO/CUTyPD/ 2760 /2023, de fecha 01 de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera los términos de su respuesta.

VII. Cierre. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

> Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En este caso, no se formuló prevención.
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Alcaldía Álvaro Obregón.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

Requirió respecto de un predio en particular:	Respuesta
a) Si cuenta con un registro de manifestación de construcción de obra vigente, en caso afirmativo, proporcionar su versión pública.	Proporciono versión pública del registro de manifestación de construcción.
b) Si cuenta o conto con algún procedimiento administrativo de	No hubo pronunciamiento

verificación que haya tenido como resultado la imposición del estado de clausura, en caso afirmativo, proporcionar la versión pública de la resolución.	

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso su recurso de revisión, en el que se advierte:

- **Agravio 1.** La clasificación de la información, así como del formato incomprensible.

- **Agravio 2.** La información incompleta, ya que no se pronunció respecto del inciso b de la solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reitero su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Agravio 1

Resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

- **Nombre de particulares**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial.

- **Número de cédula profesional**

El número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que **no actualizan la clasificación como confidencial**

- **Profesión**

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

- **Firma de particulares**

Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

- **Domicilio**

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

- **Teléfono particular**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial,

- **Correo electrónico particulares**

Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- **Número de empleado**

El número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Ahora bien, **dado que la documentación requerida contiene información que se considera confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**

- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Al respecto, es importante retomar que, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el acuerdo mediante la cual el sujeto obligado clasificó la información no corresponde a la solicitud de información que nos ocupa.**

En esa tesitura, se advierte que **el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud de mérito, lo cual no es procedente**, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.**

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información, **por lo que se concluye** que la respuesta no atendió exhaustivamente a la solicitud.

Asimismo, debe señalarse que los documentos proporcionados por la Dirección de Desarrollo Urbano, correspondientes al Registro de Manifestación de Construcción, **son ilegibles en su contenido.**

Agravio 2.

En el punto que nos ocupa, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano,** la cual resulta competente para conocer de lo solicitado en el inciso a).

No obstante, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una Dirección de Verificación Administrativa, quien, de acuerdo a sus atribuciones, pude conocer respecto del requerimiento identificado en el inciso b).

En ese sentido, el sujeto obligado en respuesta inicial se limitó a informar que localizó el Registro de Manifestación de Construcción, sin garantizar, la atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con dichos principios.

En consecuencia, este Instituto determina que los **agravios del particular son fundados.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcionar versión pública de la documentación correspondiente al requerimiento identificado con el inciso a), debiendo someter ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial para dar atención a la solicitud que nos ocupa, es decir a la solicitud con número de folio 092073823002515.
- El acta que se emita en atención a lo antes referido deberá estar debidamente firmada por todas las personas integrantes.
- La documentación que atienda lo solicitado deberá entregarse de forma legible.
- Respecto del inciso b, realice una nueva búsqueda de información en las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Verificación Administrativa; a fin de que se pronuncie al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.